Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Tomo CC A:202/3/001/02 Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 6 de noviembre de 2015

No. 91

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

- ACUERDO No. IEEM/CG/212/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JI/278/2015.
- ACUERDO No. IEEM/CG/213/2015.- RELATIVO AL INFORME QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL SOBRE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN RELACIONADA A DOS APORTACIONES PRESUNTAMENTE ANÓNIMAS QUE INFORMÓ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL CATORCE.
- ACUERDO No. IEEM/CG/214/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA INTERNA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016.
- ACUERDO No. IEEM/CG/215/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/QJ/020/15.

- ACUERDO No. IEEM/CG/216/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/QJ/024/15.
- ACUERDO No. IEEM/CG/217/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/QJ/042/15.
- ACUERDO No. IEEM/CG/218/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/018/15.
- ACUERDO No. IEEM/CG/219/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/035/15 Y SUS ACUMULADOS IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15. IEEM/CG/DEN/045/15 E IEEM/CG/DEN/049/15.
- ACUERDO No. IEEM/CG/220/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/050/15.
- ACUERDO No. IEEM/CG/221/2015.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE INCIDENTE DE RECUENTO DE VOTOS, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL NÚMERO JDCL/177/2015, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/212/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad, identificado con el número JI/278/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y



RESULTANDO

- 1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.
 - Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Tlalnepantla de Baz.
- 4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 105 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.
 - Por ello, al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
 - A su vez, el doce de junio del año en curso, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido, ello a través del Acuerdo número cuatro.
- 5. Que en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, la ciudadana Blanca Elizabeth Rodríguez Cantera, representante suplente del Partido Humanista ante el Consejo Municipal Electoral 105 con sede en Tlalnepantla, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal y del otorgamiento de las constancias de síndico y regidores por el principio de representación proporcional, realizados por dicho Órgano Desconcentrado.
- **6.** Que mediante el oficio número IEEM/CME105/599/15, de fecha veintiuno de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda del Partido Humanista, el informe circunstanciado, el escrito de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinentes.
- 7. Que mediante Acuerdo del veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/278/2015. lo radicó y turnó a la ponencia correspondiente.
- **8.** Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.
 - El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;
 - "SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios."
- 9. Que mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de la demanda del juicio de inconformidad señalado con anterioridad.
- **10.** Que por Acuerdo del veintiséis de octubre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente señalado anteriormente, quedó en estado de resolución.
- 11. Que en fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia; en la que, en el inciso b), de la foja 26, determinó lo siguiente:

"b) Por otra parte, al momento de desarrollar el procedimiento de asignación de regidores, y en su caso de síndico por el principio de representación proporcional, se advierte que la autoridad responsable realiza una incorrecta asignación de los regidores, sólo por lo que respecta a la décima segunda, décima tercera y décima cuarta de las regidurías por (sic) asignadas por dicho principio, en virtud de que el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, al realizar la referida asignación lo hizo sin considerar en primer momento aquellos con derecho a asignación por cociente de unidad y en segundo momento debió considerar aquellos con derecho de asignación por resto mayor, pues de no ser así no se estaría hablando de proporcionalidad pura tal como lo prevé el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho ordenamiento refiere que una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad, el resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal electoral precisa lo siguiente:

La asignación por cociente de unidad en primer lugar es para la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, a la cual le corresponde al tercer síndico y dos regidores; las siguientes dos regidurías por cociente de unidad les corresponden al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), respectivamente.

La asignación por resto mayor se hará para las tres regidurías restantes, mismas que se deben de asignar a los partidos políticos que tienen el mayor número de votos no utilizados y este reparto se hará hasta donde alcancen los lugares a asignar, y como se detalló en párrafos anteriores al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, le corresponden hasta siete regidores por el principio de representación proporcional por tener una población de más de quinientos mil y menos de un millón de habitantes, y como a la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo, es quien tuvo un número mayor de votos no utilizados, a éste le corresponde la décimo cuarta regiduría, al Partido Encuentro Social le corresponde la décimo quinta regiduría y al Partido de la Revolución Democrática la décimo sexta y última regiduría.

En consecuencia a lo anterior, es que debe **modificarse** el acuerdo número cuatro correspondiente a la Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional, aprobado por el 105 Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla, Estado de México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal del día doce de junio de dos mil quince, únicamente por lo que respecta a los puntos de acuerdo primero; segundo y tercero relativo a la asignación por cociente de unidad y resto mayor respectivamente, de las regidurías otorgadas solo por lo que respecta al número de las regidurías décima segunda, décima tercera y décimo cuarta, que fueron otorgadas a la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y del Trabajo y a los partidos de la Revolución Democrática y MORENA asignados por el principio de representación proporcional, para quedar de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO	
	C. Georgina Acosta López	Tercer Síndico Propietario	
PAN PT	C. María Guadalupe Noriega Rosales	Tercer Síndico Suplente	
PAD	C. Brenda Escanilla Sámano	Decimo Regidor Propietario	
PA	C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones	Decimo Regidor Suplente	
(PAN) PT	C. José Gutiérrez Ávila	Décimo Primer Regidor Propietario	
(PAN) PT	C. José Curiel Martínez	Décimo Primer Regidor Suplente	
NE PRD	C. Rafael Johnvany Rivera López	Décimo Segundo Regidor Propietario	



PRD	C. Eduardo Rojas Valerio	Décimo Segundo Regidor Suplente
morena	C. Gabriela Valdepeñas González	Décimo Tercero Regidor Propietario
morena	C. María Paula Asela Vázquez García	Décimo Tercero Regidor Suplente
PAN PT	C. Mónica Miguel García	Décimo Cuarto Regidor Propietario
	C. María del Rosario Aguirre Flores	Décimo Cuarto Regidor Suplente
encuentro social	C. Graciela Soto Hernández	Décimo Quinto Regidor Suplente (sic)
encuentro social	C. Esther Torres Espejel	Décimo Quinto Regidor Suplente
PRD	C. Roció (sic) Pérez Cruz	Décimo Sexto Regidor Propietario
PRD	C. Lourdes Jezabel Delgado Flores	Décimo Sexto Suplente

Por lo que habiendo precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional a fin de dar cumplimiento a lo previamente establecido, y toda vez que fue acordada la clausura de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, entre los que se encuentra el número 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conforme al Acuerdo IEEM/CG/196/2015², denominado "Por el que se determina la Clausura de las Juntas así como de los Consejos Distritales y Municipales, del Instituto electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso Electoral 2014-2015", se ordena al Consejo General del Instituto electoral (sic) del Estado de México, expida las correspondientes constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO
PRD	C. Rafael Jhonvany Rivera López	Décimo Segundo Regidor Propietario
PRD	C. Eduardo Rojas Valerio	Décimo Segundo Regidor Suplente
morena	C. Gabriela Valdepeñas González	Décimo Tercero Regidor Propietario
morena	C. María Paula Asela Vázquez García	Décimo Tercero Regidor Suplente

C. Mónica Miguel García	Décimo Cuarto Propietario	Regidor
C. María del Rosario Aguirre Flores	Décimo Cuarto Suplente	Regidor

²Aprobado por unanimidad de votos del consejo (sic) General del Instituto electoral (sic) del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince.

Debiendo informar el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación."

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

"PRIMERO. Se declara infundado e inoperante los agravios intentados por el actor, en términos del considerando SÉPTIMO inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo número cuatro denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional", en términos del considerando **SÉPTIMO inciso b)**, de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expida las constancias correspondientes, por el principio de representación proporcional tal y como se indica en el cuadro del considerando **SÉPTIMO inciso b**) de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores a su notificación.".

12. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2690/2015, recibido a las veinte horas con veintinueve minutos del veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
 Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.



- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
 - Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX. Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
 - Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- **XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII. Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XV. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- **XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- **XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX. Que como se refirió en el Resultando 11 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad número JI/278/2015.



Dicha ejecutoria modificó el Acuerdo número cuatro correspondiente a la asignación de regidores y regidoras, en su caso, síndico, de representación proporcional, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 105 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, emitido el doce de junio del año en curso.

Específicamente, el Tribunal Electoral local en el párrafo sexto, del inciso b), del Considerando Séptimo, de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General la expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional de miembros al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a los siguientes ciudadanos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE	CARGO
PRD	C. Rafael Johnvany Rivera López	Décimo Segundo Regidor Propietario
PRD	C. Eduardo Rojas Valerio	Décimo Segundo Regidor Suplente
morena	C. Gabriela Valdepeñas González	Décima Tercer Regidora Propietaria
morena	C. María Paula Asela Vázquez García	Décima Tercer Regidora Suplente
	C. Mónica Miguel García	Décima Cuarta Regidora Propietaria
	C. María del Rosario Aguirre Flores	Décima Cuarta Regidora Suplente

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Resolutivo Tercero de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos referidos, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Con motivo de ello, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, deje sin efectos las constancias asignadas a dichas regidurías por el Consejo Municipal Electoral señalado, mediante el Acuerdo número cuatro del doce de junio.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se tiene por modificado el Acuerdo número cuatro denominado "Asignación de Regidores y, en su caso, Síndico, de Representación Proporcional", dictado por el Consejo Municipal Electoral 105 de este Instituto Electoral, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de fecha doce de junio del año en curso.

SEGUNDO .-

Se expiden a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo Tercero del Considerando XIX del presente Acuerdo, las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, a las regidurías en el mismo señaladas, correspondientes al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del párrafo sexto, del inciso b), del Considerando Séptimo como del Resolutivo Tercero de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/278/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de ello, se dejan sin efectos las constancias asignadas en esas regidurías por el Consejo Municipal Electoral 105 de este Instituto Electoral, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el Acuerdo número cuatro del doce de junio del año en curso.

TERCERO.-

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo Tercero del Considerando XIX del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos de la Revolución Democrática, Morena, así como Acción Nacional y del Trabajo ante este Órgano Superior de Dirección.



CUARTO.-

Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, al Tribunal Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en el párrafo Tercero del Considerando XIX del presente Acuerdo, en cumplimiento del Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad número JI/278/2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.-

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/213/2015

Relativo al Informe que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General sobre los resultados de la investigación relacionada a dos aportaciones presuntamente anónimas que informó el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral del Estado de México, durante el ejercicio dos mil catorce.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el veintitrés de mayo del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Artículo Transitorio Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció lo siguiente:

"DÉCIMO OCTAVO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán



fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014."

Asimismo, el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Partidos Políticos determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada en fecha doce de marzo de dos mil catorce, a través del Acuerdo número IEEM/CG/03/2014, aprobó el Financiamiento Público, para Actividades Permanentes y Específicas, de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2014; que ascendió a la cantidad de \$297´948,801.59 (Doscientos noventa y siete millones, novecientos cuarenta y ocho mil, ochocientos un pesos 59/100 M.N.), distribuida de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS 2014			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES	ACTIVIDADES	TOTAL DE
	PERMANENTES	ESPECÍFICAS (2% del	FINANCIAMIENTO
		Financiamiento de	PÚBLICO
		Actividades Ordinarias)	
PAN	\$62´078,495.38	\$1´241,569.91	\$63´320,065.29
PRI	\$73´255,548.09	\$1´465,110.96	\$74'720,659.05
PRD	\$66′529,396.11	\$1′330,587.92	\$67′859,984.03
PT	\$16´253,232.27	\$325,064.65	\$16′578,296.92
PVEM	\$26′122,696.94	\$522,453.94	\$26′645,150.88
MC	\$16′778,823.89	\$335,576.48	\$17´114,400.37
NA	\$31 '088,475.54	\$621,769.51	\$31 710,245.05
TOTAL	\$292´106,668.23	\$5′842,133.36	\$297 948,801.59

El Punto Quinto del Acuerdo mencionado, estableció que los partidos políticos debían contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos ordinarios y específicos, así como de la presentación de los informes correspondientes, acreditado ante el otrora Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto, en los términos precisados en el inciso a), del artículo 6, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México.

- 3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- **4.** Que el veintiocho de junio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Cabe señalar que el Artículo Transitorio Tercero del Decreto en mención dispuso:

"TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en fecha nueve de julio de dos mil catorce, aprobó el Acuerdo número INE/CG93/2014, por el cual se determinan normas de transición en materia de Fiscalización; cuyos Puntos Primero, Segundo y Tercero, establecieron lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

- a) Por lo que hace a las normas de transición administrativas.
- b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.
 - I.
 - 11.
- *III.*
- IV.



- V. Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigente al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.
- VI. ...
- VII. Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.
- VIII. Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

6. Que el veinte de octubre del dos mil catorce, el órgano interno del Partido Revolucionario Institucional informó mediante escrito al Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la detección de dos aportaciones en los meses de agosto y septiembre de ese mismo año, respectivamente, que reconoció contablemente en pólizas de diario número 114 del treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por \$31,379.00 (Treinta y un mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y la diversa 129, del treinta de septiembre del mismo año, por \$30,779.00 (Treinta mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), solicitando la intervención del Consejo General para los efectos del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, es decir, para su entrega a la beneficencia pública por considerarlas anónimas.

Lo anterior conforme se refiere en el Antecedente 2.1. del informe, motivo del presente Acuerdo.

- 7. Que el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, envió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito del veinte de octubre de dos mil catorce signado por el Consejero Presidente, así como escrito de la misma fecha firmado por el órgano interno del Partido Revolucionario Institucional haciendo de su conocimiento las circunstancias referidas con antelación, tal y como se establece en el Antecedente 2.2, del Informe en estudio.
- **8.** Que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio número IEEM/UTF/011/2014, emitió comentarios al Consejero Presidente sobre la situación y contexto normativo referente a las dos aportaciones presuntamente anónimas informadas por el Partido Revolucionario Institucional, como se refiere en el Antecedente 2.3. motivo del Informe en análisis.
 - En la misma fecha, el Consejero Presidente mediante oficio IEEM/PCG/0115/14, instruyó a la Unidad Técnica de Fiscalización, realizar las investigaciones necesarias para generar certeza sobre los hechos a fin de corroborar la información sobre el origen de los ingresos señalados como presuntamente anónimos, y posteriormente, presentar los resultados al Consejo General para su conocimiento y desahogo en términos de ley, como se refiere en el Antecedente 2.4. del Informe de la Unidad Técnica de Fiscalización, puesto a consideración de este Consejo General.
- 9. Que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, elaboró el informe sobre los "Resultados de la investigación que emite la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a dos aportaciones presuntamente anónimas que informó el Partido Revolucionario Institucional al Consejero Presidente, durante el ejercicio dos mil catorce", mismo que remitió a la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEEM/UTF/465/2015, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, a efecto de que por su conducto fuera presentado a este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

I. Que este Órgano Superior de Dirección, con la intención de contextualizar el marco jurídico bajo el cual será tratado el informe de investigación motivo del presente Acuerdo, estima oportuno precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México y este Consejo General, tienen competencia para

aplicar las reglas en materia de fiscalización descritas en el Código Electoral del Estado de México, publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis, anterior a la publicación del Decreto 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura local, pero vigente por una condición de ultractividad atento a lo dispuesto en los artículos Décimo Octavo Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Segundo Transitorio, de la Ley General de Partidos Políticos; Tercero Transitorio del referido Código Electoral expedido por el aludido Decreto 248; así como por los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo INE/CG93/2014, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el nueve de julio de dos mil catorce, citados en los Resultandos 1, 4 y 5 del presente Acuerdo.

Lo anterior es así, toda vez que el ejercicio del periodo fiscal en que se realizaron las presuntas aportaciones anónimas que se investigaron, inició antes de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones constitucionales y legales en materia política-electoral.

Por lo tanto, el informe sobre el origen y destino de las presuntas aportaciones anónimas reportadas al Instituto Electoral del Estado de México por parte del Partido Revolucionario Institucional para efecto de generar certeza de sus ingresos y gastos dos mil catorce, debe ser tratado conforme a la regulación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes al inicio del ejercicio dos mil catorce, las cuales son las que se invocarán en los Considerandos subsecuentes.

Es importante destacar que conforme a la aplicación ultractiva de dichas disposiciones, la invocación del otrora Órgano Técnico de Fiscalización, se entenderá entonces como la actual Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos g) y h), dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que deberán fijar, entre otros aspectos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esas materias.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo octavo, del precepto constitucional invocado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se auxiliará de un Órgano Técnico de Fiscalización, dotado de autonomía de gestión para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

- IV. Que el artículo 12, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que la ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.
- V. Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 1, fracción II, tal ordenamiento regula, entre otros aspectos, la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- VI. Que el Código Electoral del Estado de México, dispone en el artículo 34, que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, dicho Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- VII. Que el artículo 36, del Código en comento, refiere que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.
- VIII. Que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático; respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los Lineamientos de las Comisiones, siempre que éstos sean sancionados por aquél; utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del propio Código, la práctica de auditorías y verificaciones por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicho órgano les requiera respecto de sus estados contables, las cuales se encuentran previstas en el artículo 52, fracciones II, XIII, XVIII, XXI y XXVII, del Código Electoral de la Entidad.
- IX. Que el Código en comento, en el artículo 58, establece las modalidades del financiamiento al que tendrán derecho los partidos políticos, las bases para su fijación y la forma y términos en que les será entregado.



- X. Que conforme lo establece el párrafo último, del artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.
- XI. Que el Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral es, conforme a los artículos 62, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México y 5, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, un órgano auxiliar del Consejo General, para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.
- XII. Que el mismo artículo 62, fracción II, párrafo tercero, inciso e), del Código Electoral del Estado de México, establece que el Órgano Técnico de Fiscalización tendrá la atribución de realizar las investigaciones que considere pertinentes a efecto de corroborar las informaciones presentadas por los partidos políticos en la comprobación de sus gastos, tanto del financiamiento público y privado, como el que empleen en sus precampañas y campañas electorales.

Asimismo, el inciso h), del mismo párrafo, prevé la atribución del referido Órgano de presentar al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y a las organizaciones que pretendan convertirse como tales.

- XIII. Que el artículo 85, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es el órgano superior de dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIV. Que corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al mismo Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; y supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; atribuciones que se encuentran previstas en el artículo 95, fracciones X, XIII y XVIII del Código Electoral del Estado de México.
- XV. Que el artículo 3, del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, señala que dicho Reglamento, tiene por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos o coaliciones, para registrar el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en actividades ordinarias, específicas, de precampaña y campaña; así como de la documentación comprobatoria e informes correspondientes.
- XVI. Que el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento en cita, señala que el Órgano Técnico, es un órgano auxiliar del Consejo General, facultado para llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones.
- **XVII.** Que tal y como lo prevé el artículo 28, del Reglamento en comento, las aportaciones anónimas que reciban los partidos políticos deberán estar registradas en la contabilidad e inmediatamente de su reconocimiento, el Consejo General determinará iniciar el proceso para su entrega a la beneficencia pública.
- **XVIII.** Que en términos del artículo 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el Órgano Técnico de Fiscalización debe presentar a este Consejo General, los informes de resultados y proyectos de dictamen sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y coaliciones.
- XIX. Que este Órgano Superior de Dirección advierte que el Informe que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre los resultados de la investigación relacionada a dos aportaciones presuntamente anónimas que informó el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral del Estado de México, durante el ejercicio dos mil catorce, contiene las acciones de investigación desplegadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, tales como la superación de los secretos bancario y fiscal, confirmación de operaciones, el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y especificas del ejercicio dos mil catorce, así como el resultado y conclusión de la investigación.

Derivado de las diversas diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto que refiere en su informe, como lo fueron: la visita de investigación documental en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con el propósito de obtener evidencia documental de las dos presuntas aportaciones anónimas, los resultados obtenidos de la superación de los secretos bancario y fiscal, para obtener información relacionada con los depósitos en cuestión, entre otros; se concluye que los multicitados depósitos no adquieren el carácter de anónimos, si no por el contrario fueron depositados de manera involuntaria, tan es así que la depositante ciudadana Elizabeth Lucía Sánchez Herrera, solicitó su devolución en el escrito de respuesta a la confirmación de operación del doce de marzo de dos mil quince, que se señala en el punto 3.5.1 del documento en estudio.

Por lo anterior este Consejo General, determina que el citado informe sobre los Resultados de la investigación que emite la Unidad Técnica de Fiscalización a este Consejo General, relativo a dos aportaciones presuntamente anónimas que informó el Partido Revolucionario Institucional al Consejero Presidente, durante el ejercicio dos mil catorce, cumple con lo señalado por los artículos 62, fracción II, párrafo tercero, inciso h) del Código Electoral del



Estado de México y 145 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto resulta procedente su aprobación definitiva.

Por tanto se considera que las dos aportaciones presuntamente anónimas provienen de la ciudadana Elizabeth Lucía Sánchez Herrera, quien como se ha comentado anteriormente, ha solicitado su devolución, no encuadran en la hipótesis establecida en el último párrafo, del artículo 60, del Código Electoral del Estado de México.

Considerando que el Partido Revolucionario Institucional, al tener conocimiento sobre la recepción de las dos aportaciones en dinero, cumplió con su obligación de no aceptar el beneficio económico proveniente de una persona cuyo nombre ignoraba, pues aun cuando los ingresos reglamentariamente fueron registrados en la contabilidad del partido político, lo cierto es que inmediatamente de su reconocimiento, es decir, el veinte de octubre de dos mil catorce, se informó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el rechazo del apoyo económico que el partido político consideró anónimo, transparentando oportunamente la recepción de financiamiento proveniente de persona desconocida, reportando en tiempo y forma a la Autoridad Electoral lo que denominó "aportaciones anónimas", para evitar un beneficio indebido, exhibiendo al respecto la documentación comprobatoria del financiamiento materia de investigación, distinta al proceder ilícito de recibir ingresos desconocidos y aplicarlos como ente público de derecho, lo anterior como se ha referido en el citado informe, razón por la cual no resulta procedente imponerle sanción alguna al instituto político en comento, por no incurrir en falta o infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, como lo propone la Unidad Técnica de Fiscalización en el último párrafo del contenido de su informe sobre los Resultados de la Investigación, relativa a dos aportaciones presuntamente anónimas que informó el Partido Revolucionario Institucional al Consejero Presidente, durante el ejercicio dos mil catorce, con fundamento en las fracciones X, XIII y XVIII del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México y para generar certeza y legalidad sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los recursos del Partido Revolucionario Institucional, este Órgano Superior de Dirección determina que dicho instituto político, dentro del plazo de los quince días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice la devolución correspondiente del monto previsto en la cuenta de acreedores diversos, subcuenta "depósitos no identificados" por \$62,158.00 (Sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en favor de la ciudadana Elizabeth Lucía Sánchez Herrera, debiendo informar a la brevedad a la Unidad Técnica de Fiscalización su cumplimiento, remitiéndole el soporte documental que así lo acredite.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se tiene por presentado y aprobado el Informe que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización al Consejo General sobre los resultados de la investigación relacionada a dos aportaciones presuntamente anónimas que informó el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral del Estado de México, durante el ejercicio dos mil catorce, el cual se adjunta al presente Instrumento para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.-

Notifíquese a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General y al Órgano Interno de ese mismo instituto político encargado de la percepción y administración de los recursos, la aprobación del presente Acuerdo, para que dentro del plazo de los quince días naturales siguientes al mismo, dicho partido político realice la devolución correspondiente del monto previsto en la cuenta de acreedores diversos, subcuenta "depósitos no identificados" por \$62,158.00 (Sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en favor de la C. Elizabeth Lucía Sánchez Herrera; hecho lo anterior, deberá informar a la brevedad a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto su cumplimiento, remitiéndole el soporte documental que así lo acredite.

TERCERO.-

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, haga del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO .-

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

 EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/214/2015

Por el que se aprueba el Programa Anual de Auditoria Interna, correspondiente al ejercicio 2016.

Visto, por los integrantes del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/22/2014, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2015, mismo que fue adecuado por el propio Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo IEEM/CG/14/2015, de fecha treinta de enero del año en curso.
 - El Programa de mérito, establece la actividad identificada con la Clave 113201, Nivel P3C2A1, a cargo de la Contraloría General, consistente en proponer al Consejo General de este Instituto, el Programa Anual de Auditoría Interna 2016.
- 2. Que en cumplimiento de la actividad referida en el segundo párrafo del Resultando anterior, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, elaboró el Programa Anual de Auditoría Interna, para el año 2016; remitido por su Titular a la Secretaría Ejecutiva el dos de octubre del año en curso, mediante oficio número IEEM/CG/2557/2015, a efecto de que por su conducto, se presentara a este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.
 - Asimismo, el Apartado C, de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.
- **II.** Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- III. Que conforme al artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su



funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por su parte, la fracción I del artículo invocado, establece como funciones de este Instituto, las de aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- V. Que atento a lo previsto por el artículo 169, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VI. Que tal y como lo prevé el artículo 175, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII. Que en términos del artículo 197, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral cuenta con una Contraloría General que ejerce funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el propio Código.

Asimismo, el párrafo cuarto, fracción III, del artículo en cita, dispone que la Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente adscrita al Consejo General y contará, entre otras, con la atribución de proponer al Órgano Superior de Dirección, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.

- VIII. Que el Programa Anual de Auditoría Interna, para 2016, que se somete a consideración de este Consejo General, según se refiere en el propio documento, se desprende de los objetivos estratégicos siguientes:
 - Promover acciones preventivas que fomenten el mejor desempeño del Instituto;
 - Contribuir a garantizar la administración transparente y eficiente de los recursos;
 - Fortalecer los mecanismos de fiscalización;
 - Salvaguardar el patrimonio del Instituto;
 - Identificar oportunidades de mejora; y
 - Propiciar la eficiencia y eficacia en el logro de los objetivos institucionales.

De igual forma, el referido Programa, señala que fue elaborado con una visión de procesos sustantivos integrales, tomando en cuenta estructuras programáticas, presupuestales y orgánicas, operaciones críticas, su oportunidad conforme a las actividades institucionales, estudios de riesgos basados en las normas de auditoría, así como en la experiencia y criterios obtenidos del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Contraloría General; además de contar con los comentarios atinentes de los integrantes del Consejo General, sobre situaciones de riesgos específicos en la ejecución del Programa Anual de Actividades 2016.

Asimismo, el citado Programa, propone de manera particular diez auditorías, conforme a lo siguiente:

- Tres de tipo contable: al ejercicio presupuestal, al activo fijo, y al capítulo 1000 servicios personales.
- Cuatro de tipo operacional: a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección de Organización, a la Dirección de Partidos Políticos, y a la Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados.
- Tres de resultados: a la Unidad de Comunicación Social, al Centro de Formación y Documentación Electoral, y a la Dirección de Capacitación.

Para la ejecución de dichas auditorías, el Programa de mérito contiene el correspondiente estudio de riesgo; la matriz de evaluación de riesgo inherente y análisis del estado de posición financiera; la matriz de evaluación de riesgo residual, el inventario de riesgos de la operación institucional, así como la planeación específica de cada una de ellas en la que se precisa, entre otros aspectos, el área sujeta a control y evaluación, el nombre de la auditoría, número y tipo, fin, propósito, capítulo y partida de gasto, monto programado, justificación, objetivo, programación y personal que la realizará.

Lo anterior, a consideración de este Consejo General, resulta adecuado para alcanzar los objetivos de control interno y fiscalización de recursos del Instituto, a cargo de la Contraloría General, por lo cual resulta procedente su aprobación a efecto de que lo ejecute en su momento.

En mérito de lo expuesto y fundado, con base además en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 3, 182 último párrafo y 184, así como por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sus artículos 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO



SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la Contraloría General de este Instituto, por conducto de la Secretaría del

Consejo General, la aprobación del Programa Anual de Auditoría Interna, correspondiente al ejercicio

2016, para que, en su momento, proceda a su ejecución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de

México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Conseio General del Instituto

Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/215/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja mediante el cual el ciudadano Javier Lemus Castillo, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo Electoral Municipal 30 de Chicoloapan, Estado de México, manifestó que se colocaron cincuenta y cinco paquetes electorales fuera del área de depósito de material electoral autorizado.
 - Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha veinte de mayo de dos mil quince, dictó Acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/020/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que en fecha quince de julio de dos mil quince, la Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano Delfino Pimentel Vázquez y la ciudadana Cándida Meza Juárez, Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, en virtud de que contaba con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Décimo Segundo de la resolución en análisis.



- 4.- Que el día veintiuno de julio del año en curso, la Contraloría General de este Instituto, notificó al ciudadano Delfino Pimentel Vázquez, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, el oficio citatorio número IEEM/CG/2082/2015, de fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual se le citó a garantía de audiencia, se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; tal y como se establece en el Resultando Décimo Tercero de la Resolución puesta a consideración de este Conseio General.
- 5.- Que el día veinte de julio de la presente anualidad, la Contraloría General de este Instituto, notificó a la ciudadana Cándida Meza Juárez, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, el oficio número IEEM/CG/2083/2015, de fecha diecisiete del mismo mes y año, mediante el cual le citó a garantía de audiencia, le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; ello como se desprende del Resultando Décimo Cuarto de la Resolución en estudio.
- **6.-** Que el carácter de servidores públicos electorales que tuvieron el ciudadano y ciudadana antes mencionados y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:
 - "II. Que los elementos a considerar para acreditar la infracción imputada a los presuntos responsables y por la cual, se les inició el presente procedimiento administrativo, son:
 - a) El carácter de servidores públicos electorales que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se tiene acreditado con el Acuerdo número IEEM/CG/68/2014, "Por el que se designa a los Vocales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015", aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada el día siete de noviembre de dos mil catorce y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha catorce de noviembre del mismo año, y con la copia certificada de los Contratos Laborales celebrados entre los CC. Delfino Pimentel Vázquez, (a fojas 000277 a la 000279) y Cándida Meza Juárez (a fojas 000280 a la 000282) y este Instituto, ambos en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce.
 - b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable C. Delfino Pimentel Vázquez, y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2082/2015 de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, tal y como se desprende del Citatorio, Cedula de Notificación y acuse de recibo (que obran a fojas 000315 a la 000321 de actuaciones); y la que se le imputa a la presunta responsable C. Cándida Meza Juárez, y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2083/2015 de fecha diecisiete de julio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación y acuse de recibo (que obran a fojas 000310 a la 000314 de actuaciones); se hizo consistir en: que el día trece de mayo de dos mil quince permitieron que se colocaran cincuenta y cinco paquetes de material electoral fuera del Área de Deposito de Material Electoral autorizado, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México.
- 7.- Que en fecha cinco de agosto de dos mil quince, se desahogaron las garantías de audiencia del ciudadano Delfino Pimentel Vázquez y de la ciudadana Cándida Meza Juárez, Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, en el lugar, fecha y hora para la cual fueron citados, en la que realizaron las manifestaciones que a su interés convino, ofrecieron pruebas y formularon alegatos: lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Cuarto (sic) de la resolución en estudio.
- 8.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/020/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha catorce de septiembre de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano Delfino Pimentel Vázquez y la ciudadana Cándida Meza Juárez son administrativamente responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron y les impone la sanción consistente en amonestación.
- 9.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2515/2015, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/QJ/020/15 de la misma fecha, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 10.- Que el diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2357/15, de la misma fecha, envió el oficio y la resolución aludida en el Resultando 8 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador,



Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
 - En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que el artículo 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá entre otras obligaciones de carácter general, las que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en irregularidad administrativa por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.



- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Conseio General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Conseio General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice v emita el provecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Delfino Pimentel Vázquez y la ciudadana Cándida Meza Juárez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual, es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/020/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Delfino Pimentel Vázquez y a la ciudadana Cándida Meza Juárez, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.-

Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Delfino Pimentel Vázquez y a la ciudadana Cándida Meza Juárez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.-

Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.

CUARTO.-

En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/020/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-

El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO .-

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve



de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

* EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/216/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/024/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General: y

RESULTANDO

- 1.- Que mediante oficio IEEM/SE/9026/2015 de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Contraloría General copia del oficio IEEM/PCG/PZG/1565/15, por el que el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, envió el escrito de queja signado por la ciudadana Laura Rodríguez Rojas y por los ciudadanos Benjamín Aguilar García y Ángel Tecontero Pulido, candidata del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México y representantes propietario y suplente, respectivamente, del mencionado Partido Político, ante el Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, a través del cual se expusieron presuntas irregularidades imputables al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, Presidente del Consejo Municipal Electoral antes citado, relacionadas con la organización del debate público entre los candidatos a dicha presidencia municipal.
 - Lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, dictó Acuerdo mediante el cual, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/024/15, en el cual determinó el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, la Contraloría General determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, así mismo se le citó al desahogo de la garantía de audiencia, en virtud de que contaba con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de una irregularidad atribuible a su persona; lo anterior tal y como se menciona en el Resultando Décimo Séptimo de la resolución en análisis.
- 4.- Que en fecha treinta y uno de julio del año en curso, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia, al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2176/2015, con la cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó, los elementos en que dicha autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y

hora en que tendría verificativo la misma; tal y como se establece en el Resultando Décimo Octavo de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- **5.-** Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano antes mencionado y las irregularidades administrativas que se le atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refiere:
 - "II. Que los elementos materiales a considerar para el presente procedimiento administrativo, son:
 - a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de "Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 19 con cabecera en Capulhuac", Estado de México, a favor del C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 0000131 y 0000132 de los autos del expediente que se acuerda, signado por el Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabaio por Tiempo Determinado. celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, visible a fojas 0000136 y 0000137 de los autos del expediente que se acuerda, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 19 con cabecera en Capulhuac, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encuentre en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluiría a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que corren a partir de las quince horas y terminan a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana: de igual manera, en la Cláusula SEXTA se estableció que como Vocal Ejecutivo percibiría un pago mensual de \$33,959.67 (Treinta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 67/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Con las documentales mencionadas en este Considerando, mismas que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, demuestran el C. Roberto Eliasib Ubaldo Meiía se ha desempeñado como Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 19 con sede en Capulhuac, Estado de México y por lo tanto su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México ha quedado plenamente acreditada con el horario, jornada y sueldos establecidos.

- b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2176/2015 de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a foja 0000273 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en :
 - "...Que en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral dos mil catorce dos mil quince, Usted a título personal y sin tomar en cuenta al Instituto Electoral del Estado de México, organizó un debate público entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México y que en ningún momento convocó a reunión de trabajo a los integrantes del Comité Especial para la Organización de los Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19, con sede en Capulhuac, Estado de México para definir la forma y la fecha en que se realizaría ese debate, de acuerdo con lo establecido por las letras b, c, d, f, g, i, h (sic) y j de la fracción I del artículo 15 de los "Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015", aprobados y expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2015 de su Sesión Extraordinaria celebrada el día treinta de abril de dos mil quince, publicado el día cuatro de mayo del mismo año, en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Situación que constituye una presunta inobservancia y trasgresión al artículo 42 fracciones I, XXII y XXXIV que establecen "...I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión; ... XXII. Abstener (sic) de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... y XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..."; toda vez que no cumplió con la máxima diligencia lo establecido en las letras b, c, d, f, g, i, h (sic) y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, disponen las funciones del Presidente del Comité Especial para la Organización de Debates Públicos del Consejo Municipal Electoral 19 con sede en Capulhuac, Estado de México, siendo éstas las siguientes:



"Articulo 15. Funciones de los integrantes del Comité:

I. Del Presidente

...

- b. Convocar a reuniones de trabajo del Comité.
- c. Presidir los trabajos o reuniones relacionadas con los debates públicos.
- d. Adoptar las medidas adecuadas para el desarrollo de los trabajos.
- e. Desarrollar los trabajos para la organización de los debates.
- f. Declarar el inicio, receso y término de las reuniones de trabajo.
- g. Regular las intervenciones en las reuniones de trabajo.
- h. Guiar los trabajos de la organización para los debates con apego a los presentes Lineamientos.
- i. Hacer la propuesta del moderador al Comité.
- j. Firmar, con el Secretario y los demás integrantes del Comité, los acuerdos que se emitan en cada una de las reuniones de trabajo..."

Por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria a los principios de legalidad y transparencia que entre otros debe distinguir el quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones...Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: Articulo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "I, XXII y XXXIV que establecen "...l. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ...XXII. Abstener (sic) de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... y XXXIV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables..." actualizándose dicha disposición en razón de que Usted debió abstenerse de incumplir las funciones establecidas en las letras b, c, d, f, g, i, h (sic) y j de la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos para la Organización, Realización y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, durante el periodo de Campañas en el Proceso Electoral 2014-2015, en el debate público efectuado en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, entre los candidatos a la Presidencia Municipal de Capulhuac, Estado de México, lo que implico incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con el servicio público electoral...

- **6.-** Que en fecha once de agosto de dos mil quince, a través de acta administrativa se hizo constar que el ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, compareció al desahogo de su garantía de audiencia, en la cual manifestó lo que considero pertinente, ofreció pruebas y alegó en torno a la conducta que se le atribuyó; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Noveno de la resolución en estudio.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/024/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2536/2015, de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/QJ/024/15 referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 9.- Que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2371/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 7 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
 - En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracciones I, XXII y XXXIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto y omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; así como las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en irregularidad administrativa por el incumplimiento de cuales quiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.
- Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.



- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-
- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/024/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO .-
- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Roberto Eliasib Ubaldo Mejía, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-
- Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.
- CUARTO.-
- Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano de Control Interno, para que notifique mediante oficio dicha resolución, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- QUINTO.-
- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/024/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-
- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.-

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

* EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/217/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/042/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de junio de dos mil quince, recibió una queja a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias, mediante la cual se hizo del conocimiento, la presunta irregularidad administrativa consistente en que, en la misma fecha, el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, quien se desempeñaba como Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el área de resguardo de paquetes electorales de dicha Junta, golpeó al ciudadano Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística del referido Órgano Desconcentrado; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro de dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/042/15, y debido a que la queja fue recibida a través del sistema electrónico para la captación de quejas y denuncias, se ordenó requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles compareciera ante esa autoridad interna, con la finalidad de ratificar la queja en comento, la completara y exhibiera las pruebas que tuviere, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, o bien, una vez cumplimentado dicho requerimiento, se daría inicio al periodo de información previa.
 - Ello, como se detalla en el Resultando Segundo de la Resolución en estudio.
- 3.- Que mediante Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, hizo constar la comparecencia del ciudadano Rubén Valencia Sandoval, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la queja de fecha doce del mismo mes y año, asimismo, ofreció como medio de prueba la información a cargo de los ciudadanos Leopoldo Velázquez Pantaleón, Luis Betancourt Velázquez y Roberto Valencia Sandoval, coordinadores de logística y auxiliar de Junta, respectivamente, todos adscritos a la Junta Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; según lo expuesto en el Resultando Tercero de la Resolución objeto de este Acuerdo.



4.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1843/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto solicitó al ciudadano Roberto Valencia Sandoval, información con relación a los hechos sujetos a investigación.

El aludido requerimiento fue atendido a través del escrito recibido por esa autoridad, el día veintiséis del mismo mes y año, mismo que fue agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve del mismo mes y año.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Cuarto, de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

5.- Que el Órgano de Control Interno a través del oficio número IEEM/CG/1844/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, solicitó al ciudadano Leopoldo Velázquez Pantaleón, información con relación a los hechos sujetos de investigación.

Tal requerimiento fue atendido mediante el escrito recibido por dicha autoridad interna, el día veintiséis de junio de dos mil quince y fue agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha veintinueve del mismo mes y año.

Ello, como se desprende del Resultando Quinto, de la Resolución en estudio.

6.- Que mediante el oficio número IEEM/CG/1845/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, solicitó al ciudadano Luis Betancourt Velázquez, información con relación a los hechos sujetos a investigación.

Requerimiento que fue atendido a través del escrito recibido ante el Órgano de Control Interno, el día veintiséis de junio de dos mil quince y agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve del mismo mes y año.

Lo anterior conforme se menciona en el Resultando Sexto de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 7.- Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo; según se menciona en el Resultando Séptimo de la resolución en comento.
- **8.-** Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano antes mencionado y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señala en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refieren:
 - "II. Que los elementos a considerar para imputarle al presunto responsable la infracción por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:
 - El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, visible a fojas 0000042 y 0000043 de los autos del expediente en que se actúa, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en el (sic) Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontrara en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo; que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluirá (sic) a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que correrían a partir de las quince horas y terminarían a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal de Organización percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.) menos las deducciones de Lev. Con la documental mencionada en este Considerando, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y por lo tanto su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México ha quedado plenamente acreditada con el horario, jornada y sueldo establecidos.
 - b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a fojas 0000065 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:
 - "... Que en fecha doce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el área de resguardo de paquetes electorales de la Junta Municipal 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Usted agredió físicamente, al C. Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística, adscrito a dicho Órgano Desconcentrado, golpeándolo en la pierna



izquierda, con lo cual omitió darle un trato respetuoso, diligente y se apartó de la rectitud que todo servidor público electoral debe observar con las personas con las que tenga trato con motivo de su empleo, cargo o comisión. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión al artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria al principio de legalidad que entre otros, debe distinguir al quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones..."

- 9.- Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, notificándole el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio del mismo año, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó esa autoridad para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior según lo mencionado en el Resultando Octavo de la Resolución de mérito.
- 10.- Que el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, el día tres de agosto de dos mil quince, compareció ante las instalaciones del Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, para consultar el contenido del expediente en que se actuó y solicitó el diferimiento del día y hora señalados en el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 para el desahogo de su garantía de audiencia, en razón de que en esa fecha realizaría la entrega de materiales electorales en la bodega de la Dirección de Organización de este ente comicial; por tal motivo se fijó el día catorce de agosto de dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia; ello como se refiere en el Resultando Noveno de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 11.- Que en fecha catorce de agosto de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, quien compareció de manera personal, en la cual vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó en torno a la conducta que se le atribuyó; según se refiere en el Resultando Décimo de la Resolución de mérito.
- 12.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 13.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2549/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/QJ/042/15, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Conseio General.
- 14.- Que el treinta de septiembre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/100/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 12 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
 - Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el



cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo quíen todas las actividades del organismo.

- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
 - En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción VI, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.



En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de dicho infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.
Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.-Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívense el expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

Instituto Electoral del Estado de México.

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

 EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica <u>http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html</u>





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/217/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/QJ/042/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha doce de junio de dos mil quince, recibió una queja a través del sistema electrónico de captación de quejas y denuncias, mediante la cual se hizo del conocimiento, la presunta irregularidad administrativa consistente en que, en la misma fecha, el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, quien se desempeñaba como Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el área de resguardo de paquetes electorales de dicha Junta, golpeó al ciudadano Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística del referido Órgano Desconcentrado; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, con motivo de lo mencionado en el Resultando anterior, dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registro de dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/042/15, y debido a que la queja fue recibida a través del sistema electrónico para la captación de quejas y denuncias, se ordenó requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles compareciera ante esa autoridad interna, con la finalidad de ratificar la queja en comento, la completara y exhibiera las pruebas que tuviere, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentada, o bien, una vez cumplimentado dicho requerimiento, se daría inicio al periodo de información previa.
 - Ello, como se detalla en el Resultando Segundo de la Resolución en estudio.
- 3.- Que mediante Acta Administrativa de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, hizo constar la comparecencia del ciudadano Rubén Valencia Sandoval, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la queja de fecha doce del mismo mes y año, asimismo, ofreció como medio de prueba la información a cargo de los ciudadanos Leopoldo Velázquez Pantaleón, Luis Betancourt Velázquez y Roberto Valencia Sandoval, coordinadores de logística y auxiliar de Junta, respectivamente, todos adscritos a la Junta Municipal Electoral 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México; según lo expuesto en el Resultando Tercero de la Resolución objeto de este Acuerdo.
- **4.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/1843/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto solicitó al ciudadano Roberto Valencia Sandoval, información con relación a los hechos sujetos a investigación.
 - El aludido requerimiento fue atendido a través del escrito recibido por esa autoridad, el día veintiséis del mismo mes y año, mismo que fue agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve del mismo mes y año.
 - Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Cuarto, de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.
- **5.-** Que el Órgano de Control Interno a través del oficio número IEEM/CG/1844/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, solicitó al ciudadano Leopoldo Velázquez Pantaleón, información con relación a los hechos sujetos de investigación.
 - Tal requerimiento fue atendido mediante el escrito recibido por dicha autoridad interna, el día veintiséis de junio de dos mil quince y fue agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración de fecha veintinueve del mismo mes y año.

Ello, como se desprende del Resultando Quinto, de la Resolución en estudio.

6.- Que mediante el oficio número IEEM/CG/1845/2015, de fecha veintidós de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, solicitó al ciudadano Luis Betancourt Velázquez, información con relación a los hechos sujetos a investigación.

Requerimiento que fue atendido a través del escrito recibido ante el Órgano de Control Interno, el día veintiséis de junio de dos mil quince y agregado al expediente en que se actuó, en cumplimiento al acuerdo de integración del veintinueve del mismo mes y año.

Lo anterior conforme se menciona en el Resultando Sexto de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 7.- Que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo; según se menciona en el Resultando Séptimo de la resolución en comento.
- **8.-** Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano antes mencionado y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señala en el Considerando II, incisos a) y b), de dicha resolución, que refieren:
 - "II. Que los elementos a considerar para imputarle al presunto responsable la infracción por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:
 - El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entre el Instituto Electoral del Estado de México y el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, visible a fojas 0000042 y 0000043 de los autos del expediente en que se actúa, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en el (sic) Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontrara en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo: que el horario y jornada de labores por parte de dicho Vocal iniciaría a las nueve horas y concluirá (sic) a las diecinueve horas, de lunes a viernes de cada semana, gozando de dos horas intermedias para descansar y/o tomar sus alimentos, obligatoriamente fuera del lugar de trabajo, mismas que correrían a partir de las quince horas y terminarían a las diecisiete horas, de lunes a viernes de cada semana; de igual manera, en la cláusula SEXTA se estableció que como Vocal de Organización percibiría un pago mensual de \$25,525.84 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley. Con la documental mencionada en este Considerando, misma que se valora en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo se desempeñó como Vocal de Organización de la Junta Municipal 58 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México y por lo tanto su carácter de servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México ha quedado plenamente acreditada con el horario, jornada y sueldo establecidos.
 - b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a fojas 0000065 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:
 - "... Que en fecha doce de junio de dos mil quince, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, en el área de resguardo de paquetes electorales de la Junta Municipal 58, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, Usted agredió físicamente, al C. Rubén Valencia Sandoval, Auxiliar de Logística, adscrito a dicho Órgano Desconcentrado, golpeándolo en la pierna izquierda, con lo cual omitió darle un trato respetuoso, diligente y se apartó de la rectitud que todo servidor público electoral debe observar con las personas con las que tenga trato con motivo de su empleo, cargo o comisión. Situación que constituye una presunta inobservancia y transgresión al artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece "VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste..."; por lo que se presume que ha incurrido en conducta contraria al principio de legalidad que entre otros, debe distinguir al quehacer de los servidores públicos electorales en el ejercicio de sus funciones..."

9.- Que en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, citó a garantía de audiencia al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, notificándole el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 de fecha veintisiete de junio del mismo año, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y



los elementos en que se basó esa autoridad para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior según lo mencionado en el Resultando Octavo de la Resolución de mérito.

- 10.- Que el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, el día tres de agosto de dos mil quince, compareció ante las instalaciones del Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, para consultar el contenido del expediente en que se actuó y solicitó el diferimiento del día y hora señalados en el oficio citatorio IEEM/CG/2144/2015 para el desahogo de su garantía de audiencia, en razón de que en esa fecha realizaría la entrega de materiales electorales en la bodega de la Dirección de Organización de este ente comicial; por tal motivo se fijó el día catorce de agosto de dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia; ello como se refiere en el Resultando Noveno de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 11.- Que en fecha catorce de agosto de dos mil quince, se desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, quien compareció de manera personal, en la cual vertió sus manifestaciones, ofreció pruebas y alegó en torno a la conducta que se le atribuyó; según se refiere en el Resultando Décimo de la Resolución de mérito.
- 12.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 13.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2549/2015, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto, remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/QJ/042/15, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración de este Consejo General.
- 14.- Que el treinta de septiembre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/100/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 12 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
 - En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 42, fracción VI, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- **XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría



General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración de este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de dicho infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Marco Antonio Olvera Saucedo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- **TERCERO.-**Conforme al Resolutivo Quinto de la Resolución aprobada por el Punto Primero de este Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- **CUARTO.-** En su oportunidad, archívense el expediente número IEEM/CG/QJ/042/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

* EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/218/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/018/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha catorce de abril de dos mil quince, se recibió en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número IEEM/DO/1940/2015, por el cual, el Director de Organización manifestó que los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no realizaron la sesión de dicha Junta correspondiente al mes de marzo del año en curso; lo anterior conforme a lo referido en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que la Contraloría General de este Instituto, en fecha quince de abril de la presente anualidad, emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/018/15, en el cual determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que el carácter de servidores públicos electorales que tuvieron los ciudadanos mencionados en el Resultando 1 del presente Acuerdo y las irregularidades administrativas que se les atribuyen, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refieren:
 - "II. Que los elementos materiales considerados para el inició (sic) del presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidores públicos electorales que tuvieron al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con las copias certificadas de los nombramientos, uno expedido a favor del C. Alejandro Sánchez Zambrano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México; otro expedido a favor del C. Hugo Arturo González Fernández, como Vocal de Organización y otro a nombre del C. Luis Alberto Hernández Herrera, como Vocal de Capacitación, todos del referido Órgano Desconcentrado, y de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince(sic), visibles de la foja 000054 a la 000061 de los autos del expediente en que se actúa, signados por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de México. En cuyo contenido se establece que la vigencia del mismo, corre del primero de noviembre a la fecha en que se realice la sesión de clausura derivada de la conclusión del Proceso Electoral de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, del Estado de México.

...

b) La irregularidad administrativa que se les imputa a los presuntos responsables y que les fue debidamente notificada mediante los oficios citatorios siguientes: al C. Alejandro Sánchez Zambrano, con el oficio citatorio IEEM/CG/1798/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince; al C. Hugo Arturo González Hernández, mediante oficio citatorio IEEM/CG/1800/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince; al C. Luis Alberto Hernández Herrera, con el oficio citatorio IEEM/CG/1799/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince tal y como se desprende de las Cédulas de Notificación que obran de la foja 000032 a la 000047 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

"Haber omitido observar lo dispuesto en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México."

4.- Que la Contraloría General en el Considerando III de la resolución en estudio, señaló que por lo que corresponde al ciudadano Alejandro Sánchez Zambrano, no obstante de haberse notificado el oficio citatorio número IEEM/CG/1798/2015 de fecha dieciséis de junio, en su domicilio, hizo caso omiso; no compareció el día y la hora señalados para el desahogo de su garantía de audiencia, de manera personal ni a través de la presentación de escrito alguno, por tal razón se le hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

Asimismo, en el segundo párrafo del Considerando en mención, se refiere que en respuesta al oficio citatorio número IEEM/CG/1800/2015 de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el ciudadano Hugo Arturo González Fernández, compareció a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por la Contraloría General, en la cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y una vez que no hubo más por desahogar, formuló alegatos.

Por su parte, en el párrafo tercero del Considerando en comento, se menciona que en contestación al citatorio IEEM/CG/1799/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera compareció a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por el Órgano de Control Interno, en la que realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos.

- 5.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/018/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha uno de septiembre de dos mil quince, por la que determina que los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó y les impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- **6.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/2455/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, de fecha primero de septiembre del año en curso, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 7.- Que el siete de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2331/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida anteriormente, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del Consejo General; y



CONSIDERANDO

I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo quíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracciones I y XXXIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

VIII. Que el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

Ahora bien, debe resaltarse que aun cuando la conducta que se imputa a los servidores electorales en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, se califica como no grave en la resolución atinente, lo cierto es que se trata de una conducta omisiva que infringió disposiciones normativas en materia electoral como lo es el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México. Es decir, se acreditó una inobservancia a un mandato expreso estipulado



por el Código en cita, circunstancia que se ubica en la hipótesis normativa que califica como falta grave la conducta que encuadre en la fracción XXIV ter, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de los infractores, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-

Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/018/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone a los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.



SEGUNDO.-

Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo; conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.-

En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de los ciudadanos sancionados.

CUARTO.-

Con base en el Resolutivo Sexto de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano Disciplinario, notifique el presente instrumento a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

QUINTO.-

En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/018/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de

México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

 EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO Nº. IEEM/CG/219/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil quince el ciudadano "Juventino" presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en el domicilio sede de este Instituto, por la cual pone en conocimiento del Órgano de Control Interno, la presunta comisión de irregularidades por parte del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas, trabajaba como secretaria de la referida Junta Municipal.

Por ello, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, registró dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/040/15 y se dio inicio al Periodo de Información Previa.

Lo anterior conforme a lo referido en el Resultando Cuarto de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- Que la ciudadana María Lechuga Bustamante, presentó denuncia con documento de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, a través del formulario de quejas y denuncias, enviado mediante el Servicio Postal Mexicano Administración de Correos, por la cual hace del conocimiento de la Contraloría General de este Instituto, la presunta comisión de irregularidades por parte del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, al tener a su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas, trabajando como secretaria del Órgano Desconcentrado mencionado, por lo cual se registró el aludido asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/49/2015 y dio inicio al Periodo de Información Previa; según lo expuesto en el Resultando Décimo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que la ciudadana Elvia Santiago Alcántara, con documento de fecha veintiocho de mayo del año en curso, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de la Contraloría General de este Instituto, por la que hizo de su conocimiento la presunta comisión de la irregularidad del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, al tener a su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas trabajando como secretaria de la Junta en mención, en esa virtud, se registró el asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/035/15; lo anterior, atento a lo referido en el Resultando Primero de la resolución en estudio.
- 4.- Que la ciudadana Irene Lechuga Dávila con documento de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de Quejas y Denuncias de la Contraloría General, por la cual dio a conocer la presunta irregularidad del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, consistente en que la ciudadana Dulce Baes Vargas, nuera del Vocal señalado, se desempeñaba como secretaria de esta Junta Municipal, por lo que dicho asunto se registró bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/039/15; según lo expuesto en el Resultando Tercero de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 5.- Que mediante acta administrativa de fecha doce de junio de dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto ordenó acumular los autos de los expedientes IEEM/CG/DEN/039/15 e IEEM/CG/DEN/040/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de que existe conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; tal y como se establece en el Resultando Quinto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

6.- Que el ciudadano Juan Roldán Zavala con documento de fecha doce de junio de dos mil quince, presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el Sistema Electrónico de Captación de la Contraloría General, consistente en la presunta comisión de la irregularidad del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52, con sede en Lerma, Estado de México, debido a que su nuera, la ciudadana Dulce Baes Vargas, trabajaba como secretaria de la Junta mencionada, por lo que se registró dicho asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/044/15.

Asimismo, mediante oficio número IEEM/CG/1801/2015 de fecha diecisiete de junio del año en curso, el Órgano Disciplinario Interno solicitó al ciudadano Juan Roldán Zavala la ratificación de su denuncia y la presentación de pruebas; quien compareció a la ratificación respectiva como se dejó asentado en el acta administrativa del diecinueve del mismo mes y año.

Ello como se desprende del Resultando Sexto de la Resolución en estudio.

- 7.- Que con documento sin fecha y de manera anónima, se presentó denuncia a través del formulario de quejas y denuncias, captado en el buzón instalado en el domicilio oficial de este Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se pone en conocimiento de la Contraloría General la presunta comisión de la irregularidad por parte del ciudadano Abel Troche Alonso, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, la cual consiste en que la ciudadana Dulce Baes Vargas, nuera de dicho ciudadano, trabajaba como secretaria de esa Junta Municipal, por lo tanto se registró este asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/045/15 y se dio inicio al Periodo de Información Previa; lo anterior según lo mencionado en el Resultando Séptimo de la Resolución de mérito.
- 8.- Que mediante acta administrativa de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, ordenó acumular los autos de los expedientes IEEM/CG/DEN/044/15 e IEEM/CG/DEN/045/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de que existe conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; lo anterior como se refiere en el Resultando Octavo de la Resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 9.- Que a través del acta administrativa de fecha dieciséis de junio del año en curso, la Contraloría General ordenó acumular los autos del expediente IEEM/CG/DEN/049/15 al expediente IEEM/CG/DEN/035/15, en razón de existir conexidad de actos e identidad en el sujeto a quien se le atribuye la conducta; ello como se detalla en el Resultando Décimo Primero de la Resolución en comento.
- 10.- Que mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil quince, el Órgano de Control Interno de este Instituto, determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Abel Troche Alonso; asimismo lo citó al desahogo de su garantía de audiencia en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona; según lo señalado en el Resultando Décimo Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 11.- Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado en los Resultandos anteriores del presente Acuerdo y la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó, se señalan en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refieren:
 - "II. Que los **elementos materiales** a considerar para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo, son:
 - a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, al momento en que se suscitaron los hechos; se acredita con el nombramiento que mediante Acuerdo IEEM/CG/68/2014 de fecha siete de noviembre de dos mil quince (sic), emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; del cual se desprende que fue adscrito a la Junta Municipal 52, con cabecera en Lerma, Estado de México.
 - b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2102/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince tal y como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha veintidós del mismo mes y año, y que obran a fojas 000132 a la 000136 del expediente que se resuelve, se hizo consistir en:

"No excusarse e intervenir en la tramitación para la contratación de la C. Dulce Baes Vargas para ocupar el cargo de secretaria de la Junta Municipal Electoral 52 con sede en Lerma, Estado de México, en razón de que tiene un interés familiar".



- 12.- Que la Contraloría General en el Considerando III de la resolución en estudio, señaló que en respuesta al oficio citatorio número IEEM/CG/2102/2015 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por dicho Órgano Disciplinario Interno, el ciudadano Abel Troche Alonso compareció el cuatro de agosto de dos mil quince, como consta en el acta instrumentada con motivo de tal diligencia, misma que obra a fojas 000147 a la 000155 de autos; en la cual se asentaron sus manifestaciones.
- 13.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano Abel Troche Alonso es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- **14.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/2388/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/045/15 e IEEM/CG/DEN/049/15, referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 15.- Que el ocho de septiembre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2338/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida anteriormente, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
 - Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.
- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo quíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracción XIV, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, las obligaciones de excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.
- VII. Que el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

VIII. Que el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo no menor a seis meses ni mayor a ocho años.

Asimismo, el párrafo quinto de la fracción en comento, dispone que en todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XIV, del artículo 42, de la propia Ley, entre otras.

- Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la



determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Abel Troche Alonso, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socioeconómicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.-Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados

IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15 IEEM/CG/DEN/049/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Abel Troche Alonso, la sanción por responsabilidad disciplinaria administrativa, consistente en seis meses de inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.

documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO .-Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Abel

Troche Alonso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el

Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.-En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma al Director de Administración de este Instituto,

para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.-Con base en el Resolutivo Séptimo de la Resolución de la Contraloría General, aprobada por el Punto Primero del presente Acuerdo, se instruye al Titular de ese Órgano Disciplinario, notifique el presente

instrumento a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios.

QUINTO.-En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/035/15 y sus acumulados

IEEM/CG/DEN/039/15, IEEM/CG/DEN/040/15, IEEM/CG/DEN/044/15, IEEM/CG/DEN/045/15

IEEM/CG/DEN/049/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de México.

SEGUNDO .-Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de

México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de

México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

* EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/220/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/050/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio número IEEM/DO/3647/2015, suscrito por el Director de Organización del referido Instituto, mediante el cual manifestó: "...anexo al presente le envío el oficio IEEM/JDEXIII/291/2015, signado por las CC. Maricruz Valencia Buendía y Josefina Manuel Sánchez, Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco, en el que describen diversos hechos referentes a la omisión de la participación del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco en los trabajos de la Junta y Consejo en referencia..."; lo anterior conforme a lo citado en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, en fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, emitió acuerdo por el que ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/050/15, en el que determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que a través del oficio número IEEM/CG/1872/2015, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, solicitó a la ciudadana Maricruz Valencia Buendía, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIII, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, las pruebas que tuviera a su alcance, respecto de los hechos que puso en conocimiento de la Dirección de Organización, mediante el diverso número IEEM/JDEXIII/291/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince.

La ciudadana referida dio respuesta mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil quince, recibido en la Contraloría General de este Instituto en la misma fecha.

Lo anterior, según lo expuesto en el Resultando Tercero de la resolución objeto de este Acuerdo.



4.- Que el Órgano de Control Interno de este Instituto, mediante oficio número IEEM/CG/1873/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, solicitó a la ciudadana Josefina Manuel Sánchez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, las pruebas que tuviera a su alcance respecto de los hechos que puso en conocimiento del Director de Organización mediante el diverso número IEEM/JDEXIII/291/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince.

La ciudadana mencionada emitió contestación a través del escrito de fecha primero de julio de dos mil quince, recibido en la Contraloría General de este Instituto en la misma fecha.

Ello como se detalla en el Resultando Cuarto de la Resolución en estudio.

- 5.- Que la Contraloría General de este Instituto, mediante el oficio número IEEM/CG/2311/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, solicitó al ciudadano José Cid Salazar, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral XIII, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, un informe en el cual expusiera las causas, motivos o circunstancias por las que omitió la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince, del Órgano Desconcentrado mencionado; solicitud que fue cumplida mediante escrito de fecha quince de agosto del mismo mes y año; ello como se desprende del Resultando Décimo de la Resolución en estudio.
- **6.-** Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano José Cid Salazar y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señala en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de la resolución en estudio, que refieren:
 - "II. Que los elementos materiales considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:
 - a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo.

...

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que les fue debidamente notificada mediante el oficio IEEM/CG/2370/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se hizo consistir en:

"Haber omitido elaborar la Minuta de la Reunión de Trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, dejando de observar durante el ejercicio de su cargo como Secretario de dicho Consejo Distrital Electoral, lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señala: De las reuniones de trabajo se levantará una minuta por la Secretaría a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos."

...,

- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/050/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha catorce de octubre de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano José Cid Salazar, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- **8.-** Que mediante oficio número IEEM/CG/2653/2015, de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución aludida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 9.- Que el dieciséis de octubre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/144/15, de la misma fecha, envió la resolución invocada en el Resultando 7 del presente Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y



CONSIDERANDO

I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que el artículo 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá entre otras obligaciones de carácter general, las que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley en comento, señala que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la misma, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII. Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad en comento, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación



de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto, imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Cid Salazar, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/050/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano José Cid Salazar, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.
Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano José Cid Salazar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/050/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATFNTAMFNTF

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).

* EL anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/221/2015

Por el que se da cumplimiento al acuerdo de incidente de recuento de votos, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/177/2015, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 3. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo



segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al del municipio de Otzolotepec.

- 4. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 68 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Otzolotepec, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.
 - Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, entre otros actos.
- 5. Que mediante escrito presentado el quince de junio del año en curso, ante el Consejo Municipal Electoral 68 con sede en Otzolotepec, Estado de México, el ciudadano Santos Antonio Montes Laureano, otrora candidato postulado a Presidente Municipal por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del cómputo mencionado en el Resultando anterior.
- **6.** Que mediante el oficio número IEEM/CME068/191/2015, de fecha veinte de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, en la misma data, el Consejo Municipal Electoral señalado con anterioridad, remitió a dicho Órgano Jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.
- 7. Que mediante acuerdo del dos de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral de la Entidad, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/177/2015, mismo que se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.
- **8.** Que a través del acuerdo plenario de fecha dieciséis de julio del presente año, el Tribunal Comicial de la Entidad ordenó la remisión del juicio referido en el Resultando anterior, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, lo anterior, toda vez que el actor presentó su demanda dirigida a dicho Órgano Jurisdiccional.
- **9.** Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través del acuerdo plenario de fecha veintiuno de junio del año en curso, ordenó reencauzar y devolver la respectiva demanda y anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.
- 10. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.
 - El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;
 - "SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios."
- 11. Que el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha veintiséis de octubre del año en curso, dictó acuerdo de incidente de recuento de votos en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/177/2015, cuyos Puntos disponen:
 - "PRIMERO. Se declara PROCEDENTE la solicitud de recuento parcial de votos recibidos exclusivamente en las siguientes cuatro casillas: 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2, planteado por el C. Santos Antonio Montes Laureano, otrora candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzolotepec, en términos del presente Acuerdo Incidental.
 - **SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral para que de manera supletoria realice el nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente de las casillas señaladas, en los términos establecidos en el Considerando Sexto de este Acuerdo."

Por su parte, el Considerando Sexto del referido acuerdo incidental refiere:

"SEXTO: Efectos del acuerdo de Incidente de Recuento.

Este Tribunal **ordena**, la realización de **nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente** de las casillas 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2, mismo que deberá realizarlo supletoriamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dentro del plazo de **cuatro días naturales** contados a partir de su notificación.

Para realizar la diligencia de recuento, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, bajo su más estricta responsabilidad, deberá observar los criterios y procedimientos siguientes, ello para evitar complicaciones, deficiencias o algún otro tipo de contravención:

- 1. La diligencia se llevará a cabo en la sede de las oficinas centrales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; ello porque en términos del acuerdo número IEEM/CG/196/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se acordó el treinta y uno de julio y quince de agosto de dos mil quince, como fecha en que se clausuraron los trabajos de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las Juntas del referido Instituto local, en su orden, y para el caso del cumplimiento de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales relacionadas con los órganos desconcentrados, sería el Consejo General quien daría cumplimiento, en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos.
- Para el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizará supletoriamente el nuevo escrutinio y cómputo con el personal que considere necesario y pertinente; en todo caso deberá estar presente personal del Instituto con facultades de fe pública, quienes darán fe de lo actuado.
- 3. Para el caso de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México requiera realizar el traslado de los paquetes electorales, motivo de recuento, de sus Bodegas a la sede de sus oficinas centrales, éste deberá observar todas y cada una de las directrices, en materia de cadena de custodia de paquetes electorales siguientes:
 - Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido.
 - Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción, (de ser necesario, debe hacerse constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).
 - A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte preferentemente el vehículo debe ser oficial-.
 - Debe documentarse la fecha y la hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que, de ser el caso, decidan acompañar el trayecto-.
 - Llegados los vehículos a la sede administrativa central, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electora, o a quien designe con atribuciones de fe pública, deberá hacer constar la fecha y la hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.
 - Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.
 - En la entrega de los paquetes electorales a la sede central, deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.
 - Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo (de ser necesario el personal asignado a su custodia).
 - A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo (de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia).
 - Durante la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Se considera que las directrices anteriores, cumplen con los parámetros necesarios y suficientes para dotar de certeza a los resultados que se desprendan del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en el Presente Acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México adopte todas las medidas adicionales que estime necesarias para garantizar el debido resguardo y la cadena de custodia de los paquetes electorales.



- 4. Durante el desahogo del nuevo recuento, el Consejo General deberá sujetarse a las directrices del procedimiento señalado en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, en la parte relativa al nuevo escrutinio y cómputo de casilla; así como, los Acuerdos relativos que en la materia ha aprobado el señalado Consejo General, lo anterior previendo en todo momento la suficiente transparencia con que deben conducirse dichos actos.
- 5. Para efectos de una máxima publicidad y a fin de no afectar los posibles derechos que puedan desprenderse de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá convocar al menos con veinticuatro horas de antelación en que se lleve a cabo la diligencia ordenada, a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Otzolotepec, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de 2016, al treinta y uno de diciembre de 2018; para efecto, de que, si así lo deseen, nombren a un representante durante la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere este acuerdo.
- 6. Del mismo modo, todo lo actuado y acontecido en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo deberá ser videograbado y constar en acta circunstanciada y versión estenográfica, que para tal efecto se elabore; identificándose el nombre y firma de quienes en ella intervinieron; y debiéndose dar fe de todo lo actuado
- 7. Una vez hecho lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional su debido cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término no menor a veinticuatro horas, contadas una vez concluida la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo que aquí se ordena."
- 12. Que mediante oficio número TEEM/SGA/2692/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Estado de México, a las veinte horas con veintiséis minutos del día veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, el Acuerdo referido en el Resultando anterior.
- Que para efecto de dar cumplimiento a todas y cada una de las directrices, en materia de cadena de custodia de paquetes electorales referidas en el Considerando SEXTO, numeral 3, del multicitado proveído incidental emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo el expediente número JDCL/177/2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 196, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y con base en lo ordenado por el propio acuerdo, procedió a comisionar a los servidores públicos electorales para ejercer la función de oficialía electoral en la diligencia de apertura de la bodega de resguardo en donde se encuentran los paquetes electorales correspondientes a las casillas cuyo nuevo escrutinio y cómputo se mandató, en su traslado a las instalaciones que ocupa este Órgano Central y resguardo en el mismo; el regreso de dichos paquetes a la bodega donde inicialmente se encuentran resguardados; así como para integrarse en cada una de las mesas que se han instalado en la sala de sesiones del Consejo General para tal fin.

Así mismo, designó al personal necesario para integrar las mesas de trabajo, para participar en el auxilio de las actividades relativas al desahogo del nuevo escrutinio y cómputo.

Que la Secretaría Ejecutiva notificó a los partidos políticos y coaliciones que contendieron en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Otzolotepec, Estado de México, proceso electoral 2014-2015, para que acreditaran a sus representantes que fungirían como tales; tanto en la diligencia de apertura de la bodega de resguardo de los paquetes electorales y su traslado a la sede de este Instituto, como en las mesas de trabajo que realizarán el nuevo escrutinio y cómputo, conforme a los oficios que a continuación se indican:

No.	Partido Político	Número de oficio
1	PAN	IEEM/SE/15692/2015
2	PRI	IEEM/SE/15693/2015
3	PRD	IEEM/SE/15694/2015
4	PT	IEEM/SE/15696/2015
5	PVEM	IEEM/SE/15695/2015
6	MC	IEEM/SE/15697/2015
7	NA	IEEM/SE/15698/2015
8	MORENA	IEEM/SE/15701/2015
9	PH	IEEM/SE/15700/2015
10	ES	IEEM/SE/15699/2015
11	PFD	IEEM/SE/15702/2015

Notificación que se realizó con la anticipación ordenada en el numeral 5, del Considerando Sexto, del acuerdo en cumplimiento; y

CONSIDERANDO

I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- III. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- IV. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- V. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VII. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IX. Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- X. Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.



XI. Que como fue señalado en Resultando 11 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó acuerdo de incidente de recuento de votos, dentro del expediente del Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/177/2015.

Dicho acuerdo, vinculó a este Consejo General a efecto de llevar a cabo el recuento parcial de votos recibidos en las casillas 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, del proceso electoral 2014-2015.

Para estar en posibilidad de realizar dicho recuento, el día de la fecha se llevó a cabo la diligencia de apertura de la bodega de resguardo en donde se encontraban resguardados los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se refieren en el párrafo que antecede, los cuales se sustrajeron y trasladaron al edificio que ocupa este Órgano Central, para ser resguardados en el área habilitada para ese fin, que se encuentra anexa a esta sala de sesiones, participando en ella el personal comisionado por la Secretaría Ejecutiva, los representantes de los partidos políticos que fueron debidamente acreditados, así como elementos de la Agencia de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, actividad está de la cual se dejó constancia a través del acta circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, este Órgano Superior de Dirección no pasa desapercibido que los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital y Municipal del Proceso Electoral 2014-2015, aprobados a través del Acuerdo número IEEM/CG/38/2015, en sesión extraordinaria del veinticuatro de mayo del año en curso, señalan en el Punto 2. Determinación de Grupos de Trabajo, apartado 2.1 Integración del Pleno del Consejo y Grupos de Trabajo, párrafos, segundo al cuarto, lo siguiente:

"... se debe planificar la operatividad y eficiencia del cómputo de los votos en los Consejos Distritales y Municipales, incluyendo el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por lo que se debe considerar la cantidad de personal y las actividades que cada uno de ellos ejecutará durante el desarrollo del cómputo respectivo.

Al frente de cada grupo de Trabajo estará un Consejero Electoral, quien lo Presidirá; en su caso estará un Consejero Electoral de los restantes y que por el número de Grupos de Trabajo no presidan un Grupo.

En cada Grupo, se designará un auxiliar de Recuento y un Auxiliar de Documentación; como apoyo operativo se integrarán las siguientes figuras: un Auxiliar de Captura y un Auxiliar de Verificación por cada Grupo de Trabaio."

Por lo anterior, a efecto de llevar a cabo la diligencia del recuento de votos, ordenada en el acuerdo interlocutorio en cumplimiento, este Consejo General procede a la instalación de dos grupos de trabajo, para lo cual designa en este momento a las Consejeras Electorales Mtra. Natalia Pérez Hernández y Dra. María Guadalupe González Jordán, quienes estarán al frente de los trabajos de los mismos.

Dichos grupos se integran además con el personal auxiliar designado por la Secretaría Ejecutiva, el personal habilitado para ejercer la función de la oficialía electoral y con los representantes de los partidos políticos que fueron acreditados.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 373 del Código Electoral del Estado de México, se dio inicio al nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual se procedió a extraer los paquetes del área de resguardo, ello en presencia de los Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos y personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral.

Una vez ordenado por el Consejero Presidente el inicio de los trabajos y trasladados a las mesas de trabajo, se abrieron los paquetes correspondientes a las casillas 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, proceso electoral 2014-2015, se sustrajeron los sobres que contenían las boletas no utilizadas, los votos válidos, así como los votos nulos, realizándose el recuentos de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones contendientes, todo ello de igual manera ante la presencia de sus representantes acreditados y del personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral.

Concluido el escrutinio y cómputo de todos los paquetes, se levantó el acta en la que se consignaron los resultados de los recuentos de cada una de las casillas contabilizadas, obteniéndose como resultados finales los siguientes:



Partido	Emblema	Votos obtenidos casilla 3907 Contigua 2	Votos obtenidos casilla 3910 Contigua1	Votos obtenidos casilla 3920 Básica	Votos obtenidos Casilla 3924 Contigua 2
Partido Acción Nacional (PAN)		101	103	109	118
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	P RD	118	119	111	129
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	PRD	8	11	9	5
Partido del Trabajo (PT)	*PT	19	1	8	14
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	VERDE	7	4	8	12
Movimiento Ciudadano (MC)	MOVIMIENTO CHIDADANO	14	5	5	11
Nueva Alianza (NA)	ALIANZA	4	6	5	7
Morena	morena	52	13	23	39
Partido Humanista (PH)	Humanista	4	10	5	12
Partido Encuentro Social (ES)	encuentro social	8	0	3	7
Partido Futuro Democrático (PFD)	PET HELLA A SE REMINISTRA	1	0	1	4
Coalición PT-PAN	PT (2	5	1	2
Candidatos no registrados		0	0	0	0
Votos nulos		6	11	10	12

Efectuado el recuento, se dio por concluida la diligencia y se ordenó el traslado de los paquetes electorales a la bodega de este Instituto para su resguardo.



De todo lo anterior, se ha levantado por parte de la Secretaría Ejecutiva, a través del personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral, el soporte documental a través de las actas circunstanciadas correspondientes, la videograbación de las actuaciones realizadas con motivo del recuento de mérito y la respectiva versión estenográfica de la presente sesión.

Por lo anterior, una vez que se han efectuado todos y cada uno de los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de México, este Consejo General considera que con ello se ha dado cabal cumplimiento al acuerdo incidental emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, radicado bajo el expediente número JDCL/177/2015, por tanto se instruye a la Secretaria Ejecutiva informe al Órgano Jurisdiccional su debido cumplimiento, remitiendo al respecto copia certificada del presente instrumento, así como de todas y cada una de las constancias generadas con motivo de dicho mandato.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.- Se tiene por desahogada la diligencia mandatada en el acuerdo de incidente de recuento de votos, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/177/2015.
- Los resultados definitivos que se obtuvieron, relativos al nuevo escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas 3907 Contigua 2, 3910 Contigua 1, 3920 Básica y 3924 Contigua 2, de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, proceso electoral 2014-2015, son los señalados en el párrafo séptimo, del Considerando IX, del presente Acuerdo.
- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique la aprobación del presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de México, remitiendo al respecto copia certificada del mismo, acompañado de todas y cada una de las constancias generadas motivo de dicho mandato, por el que se da cumplimiento al acuerdo del incidente de recuento de votos, dictado en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local número JDCL/177/2015, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).